

BOLETIN



OFICIAL

DEL

## OBISPADO DE BADAJOZ

---

SUMARIO: Circular del Ilmo Sr. Vicario Capítular sobre el mes del Rosario.—Reglamento para la aplicación de la Ley sobre el descanso dominical.—Hermandad de sufragios mútuos del Clero.—Necrología.

---

## Gobierno Eclesiástico (S. V.)

## CIRCULAR

Al acercarse el mes de Octubre, debemos recordar á nuestros diocesanos que dicho mes es uno de los tres señalados por el Ilmo. Sr. Obispo D. Fray José Hevia Campomanes (q. e. p. d.) en circular de 14 de Marzo último para poder lucrar las indulgencias y usar las gracias del jubileo, otorgado por la Santidad de Pío X á la Iglesia Universal, á causa de celebrarse el quincuagésimo aniversario de la definición dogmática del hermoso y consolador misterio de la Concepción Inmaculada de la Madre de Dios y Madre de los hombres.

Establecida en la Iglesia universal por el Papa León XIII, la piadosa y muy española costumbre de consagrar el mes de Octubre á honrar á la Virgen Santísima mediante la devoción del Santo Ro-

sario, ha venido á ser este, como el de Mayo, en todos los pueblos cristianos el mes por excelencia de María.

No entra en nuestros propósitos hacer un estudio detenido de ese pequeño evangelio, breviario del pueblo cristiano, que conocemos con el nombre de Rosario; en numerosos escritos, que rebosan saber y piedad acendrada á la Madre de Dios, hizo el Papa de las Encíclicas la más brillante apología que puede hacerse del Rosario; pero séanos permitido, venerables párrocos y amados diocesanos, decir sobre él algunas breves palabras.

Es una verdad filosófica que la voluntad no se mueve á querer, sin que antes el entendimiento se lo manifieste con su luz como bueno: *Voluntas oritur ex intelligentia*, dice S. Agustín; y Santo Tomás añade: *Vis appetitiva in omnibus proportionatur apprehensive, á quo movetur sicut mobile á motore*. Así con tanta profundidad como laconismo expresaron esas dos lumbreras de la Iglesia las relaciones múltiples, necesarias é íntimas que existen entre el entendimiento y la voluntad y entre la manera de conocer y la manera de querer. Cuanto con mayor energía y rapidez se mueve en sus actos la inteligencia, más pronto y enérgicos resultan los actos de la voluntad, respondiendo siempre á la claridad del conocimiento la intensidad del amor: porque la voluntad en tanto se inclina naturalmente al bien, en cuanto el entendimiento vá delante alumbrando sus caminos, y no dá la voluntad un paso que el entendimiento no la mueva á darlo: y solo cuando el bien se presenta coloreado por la luz de la razón, se reviste de eficacia para atraer hacia sí la inclinación de la voluntad.

Es verdad que después del pecado de origen, no siempre que conoce el bien la razón la voluntad la

sigue; pero esto no prueba más sino que la armonía primitiva de nuestra naturaleza fué desconcertada por el desorden de la culpa. Es cierto que el entendimiento conoce muchas veces el bien, y la voluntad no lo sigue; pero también es innegable que la voluntad no abraza jamás el bien si el entendimiento no lo conoce. Lo que de aquí se desprende es que nuestra voluntad está muy debilitada y necesita de la gracia de Dios para reparar esos quebrantos de la caída primera. Pues bien: la gracia no solo robustece la voluntad, sino que también esclarece el entendimiento. Ser sobrenatural que procede de Dios y se asienta sobre la esencia de nuestra alma á la cual diviniza, en la entidad de la gracia vienen envueltos y juntos, como en los rayos del sol que reaniman la naturaleza, luz y calor: luz para el entendimiento, calor para la voluntad: luz que ahuyenta las tinieblas de la ignorancia y calor que cura la impotencia de nuestro espíritu para la virtud. De suerte que en el orden mismo sobrenatural de la gracia aparece esa influencia, que existe en el orden de la naturaleza, del conocer sobre el amar; y para mover fuertemente nuestra voluntad al bien, Dios, autor de la naturaleza y de la gracia, al par que la robustece con su mano, causa en el entendimiento un conocimiento clarísimo de la belleza de ese bien, que es Él mismo: conocimiento clarísimo que, iluminando todo el interior de aquella alma grande, de aquel espíritu sublime, de aquella inteligencia gigante de San Agustín, obligaba á su corazón no menos gigante, grande y sublime, á lanzar estos profundos suspiros, este grito de admiración y de amor, que será el que lance nuestra alma, cuando por vez primera vea á Dios cara á cara, como es en sí: "¡Oh! y cuán tarde te amé;

¡oh hermosura siempre antigua y siempre nueva, cuán tarde comencé á amarte!.,

Y ¿por qué esa hermosura de Dios fué tan tarde amada? pues porque fué tan tarde conocida. “Me iluminaste, Señor, prosigue el Santo Obispo en sus soliloquios, y porque te ví, te amé: nadie puede amarte sin conocerte, y nadie puede conocerte sin claridad, sin amarte con ardor.”

Pues esto mismo acontece con respecto al conocimiento y al amor de la Santísima Virgen. María es la Madre del Verbo de Dios Encarnado, es la Madre del Amor bello, es la Madre de esa Hermosura siempre antigua y siempre nueva, que, cubierta con la vestidura de nuestra humanidad, habitó entre nosotros.

¿Qué se necesita para que nuestro corazón ame fervientemente á María? Que nuestro entendimiento conozca claramente su belleza, su dignidad incomparable, el lugar que ocupa en la creación y redención del Universo; sus relaciones con Dios y sus relaciones con los hombres; las riquezas de los tesoros del cielo de que María es dispensadora y la necesidad absoluta que nosotros, en nuestra extremada pobreza, tenemos de que María vuelva hácia nosotros sus ojos de bondad y de clemencia. Y para conocer bien todo ésto, es menester que nuestra alma contemple á María con atención y recogimiento en los misterios del Santísimo Rosario. Que la contemple en Nazareth y en las montañas de Hebrón, y en el portal de Belén y en el templo de la ciudad santa; que la contemple en el Calvario de pié junto á la cruz de Jesús; que la contemple en el Cenáculo, cuando el Espíritu de Dios descendió en lenguas de fuego sobre la Iglesia naciente: que la contemple, en fin, sentada en el Empíreo, á la diestra de su divino Hijo, y coronada Reina y Señora de todo lo criado. ¡Ah! y en-

tonces, no lo dudeis, venerables sacerdotes y amados diocesanos, entonces, de esa contemplación ha de surgir la luz para conocer á María, como Ella es, y de esa luz ha de brotar el amor para amarla, como Ella merece ser amada. De esa contemplación nacen pensamientos grandes, y sublimes y de tales pensamientos, deseos de sublimidad y grandeza; y cuanto más ahondeis en la consideración de las perfecciones de la Virgen Santísima, sentireis que de vuestro corazón sale con mayor fuerza aquel grito del alma de San Agustín: ¡Oh! y cuán tarde, ¡oh Madre de la hermosura! cuán tarde te conocí y cuán tarde te amé ¡Oh purísima emanación de la gloria de Dios! cuán tarde comencé á amarte, porque comencé tarde á conocerle. Y para adquirir ese conocimiento, y para sentir en nuestro pecho la llama del amor hácia María, nada más á propósito que la oración del Santísimo Rosario y la meditación atenta de sus misterios. Son éstos los caminos en que nuestra alma encuentra siempre á Dios, comunicándose al mundo por mediación de María; son los caminos de vida, que Jesús y María anduvieron para llevar á cabo la obra de nuestra redención; y al andar nosotros esos caminos, cuando meditamos los misterios del Rosario, el Verbo de Dios resplandece é ilumina nuestro espíritu por medio de su Santísima Madre y siempre encontramos á Dios y á María: á Dios, que se hace hombre; á Dios, Señor de todo, que nace en desamparo y pobreza; á Dios, que se ofrece á sí mismo en sacrificio para salvarnos; á Dios, que ora y se entristece y suda sangre; á Dios, que es azotado, abofeteado y escupido y coronado de espinas, y que llevando la cruz á cuestas muere enclavado en ella para librarnos de la muerte; á Dios, que resucita y sube á los cielos triunfador, después de habernos restituido á la an-

tigua dignidad de hijos suyos y herederos de su gloria.

Y junto al Verbo de Dios manifestado al mundo, encontramos siempre á María, á quien los ángeles saludan llena de gracia y bendita entre todas las mujeres; á María, que halla siempre gracia en los ojos de Dios y á quien cubre con su sombra la virtud del Altísimo; á María, de quien nace Jesús, el fruto santo por excelencia, el Hijo del Altísimo, á quien el Señor Dios da el trono de David y reina en la casa de Jacob eternamente, y cuyo reino no tiene fin; á María, que glorifica al Señor, y á quien llaman bienaventurada todas las generaciones; á María, que en la hora suprema de la redención, cuando todas las cosas estaban á punto de ser cumplidas, recibe de Jesús moribundo, como manda del Testamento Nuevo, el encargo solemne de recibirnos en calidad de hijos. "*Mater, ecce filius tuus;*" á María, que hecha ya Madre de los hombres, preside como Madre á la familia de nuestro Padre que está en los cielos, cuando Jesús, triunfante y glorioso, envió sobre su Iglesia el Espíritu Consolador; á María, en fin, sentada á la diestra de su divino Hijo, como Reina de cielos y tierra, y mostrándonos siempre al Verbo de Dios hecho carne, al fruto bendito de sus entrañas para que le conozcamos y amemos, y amándole y conociéndole, tengamos vida y la tengamos en abundancia.

¿Quién al contemplar, mediante la meditación de los misterios del Rosario, al Verbo de Dios encarnado en las virginales entrañas de María, no aprende la ciencia de los Santos? ¿Quién no aprende el arte de amar á Dios y á su Madre Inmaculada? ¿Quién recordando de continuo los beneficios que el Señor nos dispensó, nos dispensa y nos ha de dispensar por mediación de María, no sentirá

su voluntad pronta para todo lo que conviene á la honra y servicio de María? Bien convencido estaba de esta verdad el Papa del Rosario, cuando en su Encíclica *Jucunda semper* pudo escribir con toda confianza y seguridad: "Quiera Dios que conforme á nuestros deseos se dé al Rosario de María el honor que se le debe y que tuvo en tiempos pasados; y que esta devoción, enseña clarísima de fe cristiana y prenda segurísima de protección divina, se extienda por las ciudades, por las aldeas, por los talleres, por las casas particulares, tanto de los grandes, según el mundo, como de los humildes y pequeños."

En resumen: rezando con devoción todos los días y principalmente en este mes del Santísimo Rosario sus misterios, nuestra alma se siente envuelta en una atmósfera divina, donde se respiran aires del cielo que refrescan el corazón y lo dilatan y dilatándolo, hinchen sus senos de sentimientos nobles y generosos; y esos aires, impulsados por el Espíritu de Dios nos traen el aroma de la santidad de María, y confortan nuestro espíritu con sus dulzuras, y nos hacen correr excitados por el ejemplo de las virtudes que en cada misterio brillan; verificándose en nosotros aquello que el Real Profeta sentía en su interior, cuando decía: *Viam mandatorum cucurri, cum dilatasti cor meum*, corrí gozoso por el camino de tus mandamientos, cuando ensanchaste mi corazón.

San Juan en sus visiones en la Isla de Patmos vió á Jesus ceñido por el pecho con una cadena de oro, símbolo del amor que nos tiene; de esa cadena de oro cayó una centella sobre el mundo y puso fuego á la tierra y la hizo arder. También el Rosario es una cadena de oro pendiente del pecho de María, y cuando esa cadena toca nuestros corazones, nos trae y lleva con fortaleza y suavidad

hacia la Madre de nuestro Dios y el corazón queda inflamado con el fuego de su devoción y santo amor; une nuestra alma con el alma de María, aprisiona nuestro corazón con su corazón dulcísimo y nos estrecha suave y fuertemente contra el pecho de la Madre del Amor Hermoso, que es nuestra Madre.

Y en vista de la belleza y sublimidad que encierra la devoción del Santo Rosario, y en atención á los frutos de vida eterna que en nuestras almas produce, y proporcionarnos él el participar de las ternezas más dulces de nuestra Madre la Virgen Santísima, justo será, venerables sacerdotes y amados diocesanos, que hagamos resolución generosa y propósito firme de rezarlo todos los días, haciendo de él nuestra devoción predilecta, hasta el punto de creer que nos falta algo de nuestro ser, en cuanto hijos de María, el día que no ofreciéramos á esta cariñosa Madre tal prueba de amor filial; y si todos los años hemos celebrado el mes de Octubre con sentimientos de acendrada piedad y devoción tierna á la Virgen, en este en que se celebra con extraordinario esplendor en todo el Orbe Católico el quincuagésimo aniversario de la proclamación de la pureza inmaculada de nuestra Madre, debemos procurar solemnizarlo de un modo especial.

A este fin esperamos que las numerosas Hermandades y Cofradías del Rosario, que canónicamente están establecidos en nuestra Diócesis, procurarán con santa porfía que los cultos que durante este mes de Octubre vienen consagrando todos los años á la Reina del Rosario, revistan más esplendor y sean sobre todo más fervientes por el filial afecto interior que los informe: y á este fin queremos y vivamente deseamos que según lo prescrito en años anteriores, y con mayor solemnidad donde sea posible en todas las Iglesias parro-

quiales y de Religiosas se rece diariamente por lo menos una parte del Rosario, concediendo nuestra licencia para exponer el Santísimo Sacramento durante el piadoso ejercicio, y veríamos con singular complacencia que en todos los pueblos de nuestra Diócesis, los Sres. Curas Párrocos uniéndose en espíritu y en acción con Nos, con el Ilustrísimo Cabildo y Clero de esta Capital, celebrasen una procesión solemne en sus parroquias el último Domingo de Octubre, terminando con la visita á la Iglesia matriz, donde hubiere más de una, y llenando las demás condiciones, que el Santo Padre ha señalado para ganar el jubileo plenísimo que misericordiosamente nos ha concedido, y que van detalladas en la Carta Encíclica de Su Santidad Pío X, inserta en el número 6 del BOLETIN ECLESIASTICO correspondiente al día 15 de Marzo último.

Esperando confiadamente que los venerables Párrocos y demás sacerdotes de nuestra jurisdicción, ahora como siempre, darán pruebas de su celo apostólico por la gloria de Dios y salvación de las almas, excitando el fervor y entusiasmo religioso de sus feligreses para solemnizar el próximo mes de Octubre, coronándole con procesiones llenas de esplendor y piedad, nos complacemos en augurarles las bendiciones de eterna ventura, con que la Virgen Santísima premiará sus trabajos por su honra y gloria, según aquello del Eclesiástico: *Qui elucidant me, vitam æternam habebunt.*

Badajoz, fiesta de Nuestra Señora de las Mercedes, 24 de Septiembre de 1904.

DR. PEDRO RUIZ MONGE

*Los señores Curas y encargados de Parroquia leerán esta Circular el primer día festivo después de su recibo en la forma acostumbrada.*

## EL DESCANSO DOMINICAL

**Reglamento para la aplicación de la ley de 1.º de Marzo de 1901 sobre el descanso en domingo, según los acuerdos del Instituto de Reformas sociales.**

### CAPITULO PRIMERO

#### DE LA PROHIBICIÓN DEL TRABAJO EN DOMINGO

Artículo 1.º Queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena, y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia, en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos ó ambulantes, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas ó forestales, establecimiento ó servicios dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio y demás ocupaciones análogas á las mencionadas, sin más excepción que las expresadas en la ley y en el presente reglamento.

En esta prohibición se consideran incluidas las empresas y agencias periodísticas.

Todos los almacenes, fábricas, talleres y establecimientos comerciales é industriales que no se hallen expresamente exceptuados del descanso en este reglamento, permanecerán cerrados durante todo el día del domingo.

Queda también prohibido en dicho día el reparto y venta de periódicos.

Ninguna excepción del descanso en domingo será aplicable á mujeres ni á menores de diez y ocho años.

Art. 2.º Carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria á las prohibiciones de trabajo estatuidas por la ley y por este reglamento, aunque el pacto haya precedido á su promulgación.

Art. 3.º Los acuerdos legítimamente adoptados, según estatutos de gremios ó asociaciones que tengan existencia jurídica, podrán normalizar el descanso que la ley y este reglamento preceptúan, y también podrán ampliarlo, con tal que no entorpezcan ó perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios, según el sistema de cada industria.

Art. 4.º Para que se reputen legítimamente adoptados los acuerdos á que se refiere el artículo anterior, será preciso que los estatutos con arreglo á los cuales funcionen los gre-

mios ó asociaciones de que se trata, reúnan los requisitos establecidos para este efecto por la legislación vigente.

Art. 5.º Se entenderá que los acuerdos entorpecen ó perturban el trabajo, ó el descanso de otros operarios, siempre que así resulte de la comprobación que se haga por los funcionarios de la inspección del Instituto de Reformas Sociales en vista de las reclamaciones presentadas.

Dichos funcionarios podrán anular en tales casos los acuerdos respectivos.

Contra su resolución se podrá recurrir en alzada al Instituto, y su acuerdo será definitivo.

## CAPITULO II

### DE LAS EXCEPCIONES DEL DESCANSO EN DOMINGO

Art. 6.º Se exceptúan de la prohibición:

1.º Los trabajos que no sean susceptibles de interrupciones:

a) Por la índole de las necesidades que satisfacen:

I. Las comunicaciones terrestres por ferrocarriles, tranvías y carruajes de servicio público y reparaciones que exija el material fijo móvil empleado ó el estado de las vías recorridas.

II. Las comunicaciones fluviales y marítimas y las reparaciones previstas en el caso anterior.

III. Las líneas telefónicas y las reparaciones indispensables en la mismas.

IV. La carga y descarga de buques en mar abierto ó en cargaderos en mar abierto.

V. Los arsenales civiles, diques y talleres de reparación de buques.

VI. Las fábricas productoras de gas, fluido eléctrico para el alumbrado y aprovechamiento de energía.

VII. El servicio doméstico.

VIII. Las fondas, cafés, restaurantes y casas de comidas.

IX. Las farmacias y bazares quirúrgicos.

X. Las empresas de servicios funebres.

XI. Los espectáculos públicos (exclusión hecha de las corridas de toros, que sólo podrán celebrarse en domingo cuando coincidan con las ferias y mercados) y la venta en los mismos de artículos de comer ó beber y de periódicos, revistas ó folletos.

XII. Las expendedurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del Timbre del Estado en locales independientes de todo otro comercio.

XIII. Las Cajas de Ahorros y Monte de Piedad.

XIV. Las casas de niños:

b) Por motivos de carácter técnico:

I. Las industrias cuya primera materia trabajada puede producir su alteración espontánea de no somerla a tratamiento inmediatamente después de su extracción, ó por tratarse de primeras materias que tienen un plazo limitado de tiempo para su aprovechamiento.

II. Las que requieren la aplicación continuada de un agente, como el calor, durante un período mayor de veinticuatro horas.

III. Las que exijan energía mecánica cuyo productor sea un motor de viento, hidráulico ó eléctrico, siempre que éste sea puesto en funciones por la acción del agua, ó sea ésta misma utilizada directamente.

IV. Las que por la índole de las operaciones á que se someten las primeras materias requieran plazos de tiempo para su desarrollo y terminación mayores de veinticuatro horas.

V. Los trabajos preparatorios para el ejercicio de las industrias que sea indispensable hacer con un día de antelación.

VI. Los servicios de interés especial que puedan afectar á la seguridad personal de los obreros ó á la general de las explotaciones.

Podrá conceverse también excepción temporal del descanso en domingo á las industrias que por sus condiciones especiales ó por causas fortuitas no puedan prosperar si son comprendidas en el régimen común.

Sobre estas excepciones informará el Instituto de Reformas sociales.

c) Por razones que determinen grave perjuicio al interés público ó la misma industria:

I. Las tabaonas y despachos de pan.

II. Las tiendas de ultramarinos, comestibles y abacerías y sus similares, tablajerías y salchicherías, despachos de aves, corderos y caza, de frutas y hortalizas, de pescado fresco y lecherías.

III. Las expendedurías de carbón al por menor.

IV. Las confiterías, pastelerías y reposterías.

V. Las peluquerías y barberías.

VI. Los salones de limpiabotas.

VII. Las fotografías.

VIII. Los establecimientos de floricultura y horticultura.

IX. Los transportes á domicilio de alimentos.

X. La carga y descarga de mercancías en los puertos y de las de pequeña velocidad en las estaciones de ferrocarriles. Podrá no obstante, verificarse á horas extraordinarias la carga y descarga de los buques de escala, fija que hayan de permanecer en el puerto durante poco tiempo y de los que se hallen en las mismas condiciones por arribada forzosa, así como de las mercancías que por su naturaleza puedan sufrir menoscabo ó deterioro á causa de la demora.

XI. Las droguerías al por menor.

XII. Los vendedores ambulantes, entendiéndose que lo son, para los efectos de este reglamento, todos aquellos que sin ocupar un espacio determinado y fijo de terreno en la vía pública, expendan las mercancías que puedan transportar por sí mismos ó utilizando animales de carga ó vehículos de mano.

1.º Todos los trabajos comprendidos en los once primeros números precedente cesarán á las once de la mañana, cerrándose á esta hora todos los locales destinados á las operaciones ó explotaciones respectivas. Las tahonas se cerrarán á las siete de la mañana.

2.º Los trabajos de reparación ó limpieza indispensables para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales.

Sólo se considerarán indispensables para este efecto los trabajos de limpieza que, de no realizarse en domingo, impidan la continuidad de las operaciones de las industrias ó produzcan grave entorpecimiento y perjuicio á las mismas.

No se consentirá excepción alguna por este concepto con relación á los establecimientos meramente comerciales.

3.º Los trabajos que eventualmente sean perentorios.

a) Por inminencia de daño:

I. Los servicios destinados á combatir las plagas del campo, como la langosta, etc.

II. Las demoliciones y reparaciones de caracter urgente.

b) Por accidentes naturales ó por otras causas transitorias que sea menester aprovechar:

I. Las faenas agrícolas de riego y forestales en las épocas en que son indispensables para la siembra, el cultivo, la recolección y demás análogas.

II. Los mercados y las ferias en los lugares, los días y las horas en que por tradicional costumbre se celebren ó en adelante se autoricen.

Art. 7.º En los casos comprendidos en el número 3.º del artículo anterior, será preciso el permiso del alcalde.

En las faenas agrícolas y forestales el permiso concedido á un agricultor, dueño ó arrendatario de monte, se entenderá concedido también á todos los agricultores que labren en el término municipal y á todos los dueños ó arrendatarios de montes situados en el mismo, sean ó no vecinos.

En caso de grave urgencia bastará poner en conocimiento del alcalde el trabajo que haya de efectuarse, suponiéndose concedido desde luego el permiso, sin perjuicio de la responsabilidad en que el interesado incurra si se demuestra en el expediente oportuno la falsedad de la causa alegada.

Estos permisos se pedirá y concederán en papel común, serán gratuitos y no podrán ser objeto de impuesto ni arbitrio de ningún género.

### CAPITULO III

#### DE LA REGULACIÓN DE LAS EXCEPCIONES

Art. 8.º Los obreros que se empleen en trabajos continuos ó eventuales permitidos en domingo por excepción, serán los extractamente necesarios, y trabajarán tan sólo durante las horas indispensables para salvar el motivo de la excepción.

Ambos requisitos se determinarán con arreglo á las exigencias de cada industria ó servicio, sobre lo cual, caso de reclamación, informarán los funcionarios de la inspección del Instituto de Reformas sociales.

Dichos obreros no podrán ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos.

La jornada entera que cada cual de ellos hubiere trabajado en domingo se les restituirá durante la semana, á cuyo fin descansará otro día completo ó dos medios días, según acuerdo con los patronos mediante turno rigurosamente establecido en la industria ó servicio respectivo.

Cuando no se trabaje sino durante algunas horas en domingo, sin llegar á una jornada entera, se restituirán en la semana sólo las horas que se hubiere trabajado.

Art. 9.º Se otorgará al operario á quien no corresponda descansar en domingo ó día festivo el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos. Con este objeto, en cada explotación, servicios ó industria, se establecerán los turnos necesarios para que todos los obreros de los mismos puedan asistir sucesivamente á los actos de que se trata durante el espacio en que se celebren.

El plazo que habrá de concedérseles no podrá ser menor

de una hora, por cuyo concepto no se les hará descuento ninguno de trabajo ni de jornal.

#### CAPITULO IV

##### DE LA DURACION DEL DESCANSO

Art. 10. Para todos los efectos de esta ley y de este reglamento, y sin perjuicio de la jornada ordinaria, se entenderá que el domingo empieza a contar-se desde las doce de la noche del sábado y termina a igual hora del día siguiente, siendo, por consiguiente, de veinticuatro horas de duración el descanso.

Esta duración se contará, no obstante, en otra forma, que sustancialmente no la altere, cuando las necesidades especiales de ciertas industrias no admitan sin grave daño de las mismas el cómputo establecido en el párrafo anterior.

En estos casos se oirá siempre al Instituto de Reformas Sociales.

#### CAPITULO V

##### DE LAS INFRACCIONES DEL DESCANSO

Art. 11. Las infracciones de la ley y de este reglamento se presumirán imputables al patrono, salvo prueba en contrario, en el trabajo por cuenta ajena y serán castigados con multa de 1 á 25 pesetas, cuando sean individuales; con multa de 25 á 250 pesetas cuando no exceda de diez el número de operarios que hayan trabajado, y si fuesen más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima. La primera reincidencia dentro del plazo de un año se castigará con reprensión pública y multa de 250 pesetas; las ulteriores reincidencias dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de jornales devengados contra la ley.

El que trabaje por cuenta propia y con publicidad será castigado con multa de 1 á 25 pesetas y con la de 50 en caso de reincidencia.

Art. 12. Conocerán de estas infracciones los Gobernadores civiles y los alcaldes, correspondiendo á las Juntas locales y provinciales, y á los funcionarios del Instituto, la inspección en esta materia.

Los Alcaldes podrán imponer multas que no excedan de 50 pesetas en la capital de la provincia, de 25 en cabezas de partido y pueblos de más de 4.000 habitantes y de 15 en las restantes.

Cuando respectivamente excedan de dichas cantidades, corresponderá imponerlas á los gobernadores civiles.

Art. 13. El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera, é ingresará en las cajas de las Juntas locales de Reformas Sociales que cuidarán de darle la inversión correspondiente.

Estas Juntas rendirán cuentas anuales á las provinciales, y éstas, á su vez, darán de ellas conocimiento al Instituto.

Art. 14. Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

Art. 15. El Gobierno dictará las disposiciones oportunas con relación á los servicios del Estado, á fin de que los funcionarios del mismo disfruten de los beneficios concedidos por la ley de 1.º de Marzo de 1904.

Lo mismos harán las diputaciones provinciales y los Ayuntamientos respecto de sus empleados.

Art. 16. El Instituto de Reformas Sociales, en pleno, será oído sobre la interpretación, aplicación y ulteriores modificaciones de la ley y del presente reglamento.

## Hermandad de Sufragios Mútuos del Clero.

Han ingresado en la Hermandad de Sufragios Mútuos del Clero de esta Diócesis, los Presbíteros D. Eugenio Rodríguez Cordón y D. Federico de la Barrera, Coadjutores respectivamente de Santa María la mayor y Santa Ana, de Fregenal de la Sierra.

## Necrología.

El día 14 del próximo pasado, falleció en Mérida á los 67 años de edad y 37 de profesión, la Religiosa de coro del Convento de Santa Clara, de aquella ciudad, Sor Eugenia del Santísimo Sacramento, después de recibidos con gran fervor y edificación los Santos Sacramentos y demás auxilios espirituales de nuestra Santa Religión.